



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 20:00 horas del día 12 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/REC/021/2024** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**PRIMERO.** *Ha procedido la vía intentada.*

**SEGUNDO.** *Con base en los argumentos esgrimidos y precisados en el considerando sexto de esta resolución, los agravios estudiados son INFUNDADOS unos, IMPROCEDENTES e INOPERANTES otros, por lo que en consecuencia, se CONFIRMA la Asamblea Municipal Informativa del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo celebrada el 22 veintidós de septiembre del año próximo pasado, en lo que fue materia de impugnación.*

**NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA

**EXPEDIENTE:** CJ/REC/021/2024.

**PARTE ACTORA:** MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS.

**ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

**ACTO RECLAMADO:** SUSTITUCIÓN DE DIVERSOS INTEGRANTES.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

**ENTIDAD:** QUINTANA ROO.

**Ciudad de México, a 12 de Noviembre de dos mil veinticinco.**

**VISTOS** para resolver los autos del **RECURSO DE RECLAMACIÓN** que al rubro se indica, promovido por **MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS**, a fin de controvertir la SUSTITUCIÓN DE DIVERSOS INTEGRANTES impugnado dentro del recurso de reclamación **CJ/REC/021/2024** planteado contra el **COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**.

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado o resolución impugnada:</b>	SUSTITUCIÓN DE DIVERSOS INTEGRANTES
<b>Actores, recurrentes, inconformes o promoventes:</b>	MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS
<b>Órgano interno responsable:</b>	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional en Jalisco
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

- Asamblea que constituye el acto impugnado:** El 22 veintidós de septiembre del año próximo pasado, tuvo verificativo la Asamblea Municipal Informativa del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo.

## TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

- Presentación de la demanda.** El 26 veintiséis de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, la quejosa presentó ante ésta Comisión de Justicia del PAN el medio de impugnación que hoy se resuelve.
- Turno.** El 30 treinta de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, se emite

auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por el que ordena registrar el Juicio de Inconformidad, identificado con el expediente **CJ/REC/021/2024**, turnándolo al Comisionado JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, a efecto de elaborar el proyecto respectivo.

3. **Acuerdo de Admisión y Radicación.** Con fecha 30 treinta de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, el comisionado instructor, admitió el procedimiento.
4. **Informe circunstanciado.** Mediante escrito presentado el 15 quince de octubre del 2024 dos mil veinticuatro el órgano interno señalado como responsable por conducto del Presidente del CDM en Benito Juárez, LICENCIADO JORGE RICARDO PAT MISS, rindió el informe circunstanciado.
5. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normativa del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora, al ser militante de éste instituto político.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues el órgano interno señalado como responsable se encuentra reconocido como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.
5. **Tercero Interesado.** En el presente caso no hay comparecencia de tercero interesado.

**TERCERO. Improcedencia.** El órgano interno señalado como responsable al rendir el informe circunstanciado hizo valer como causal de improcedencia, que **el medio de impugnación no fue presentado de manera oportuna**, la cual se estima improcedente, ello es así en razón de que si bien es cierto el recurso fue presentado

ante ésta Comisión de Justicia el 26 veintiséis de septiembre del año próximo pasado y no así de manera directa ante el CDM en Benito Juárez, Quintana Roo como lo establece el numeral 22 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional; no menos cierto resulta que en el escrito inicial, la doliente expresó las razones por las cuales no le fue posible presentarlo de manera directa en las oficinas en que se ubica el citado Comité así como el Comité Directivo Estatal, siendo a saber, que al acudir aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, éstas se encontraban cerradas, no teniendo éxito al tratar de localizar vía telefónica a los integrantes del Comité que indica en el mencionado escrito, por lo que al ser el último día, lo presentó vía digital ante éste órgano intrapartidario, razón por la cual, tomando en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano interno del Partido Acción Nacional que conocerá como única instancia de las impugnaciones que presenten sus militantes, al tenor del arábigo 88 de los Estatutos de éste Instituto Político, amén que atento a lo establecido en el primer párrafo del ordinal 14 del reglamento mencionado: *“Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”*, se infiere que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna dentro del término de 04 cuatro días propalado en el numeral 15 del supracitado reglamento.

Finalmente y tomando en consideración que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, se procede a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad

las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, del estudio a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, esta Comisión de Justicia advierte que no se actualiza una causal de improcedencia que impida el análisis del fondo del asunto, por lo cual se procede al estudio correspondiente.

**CUARTO. Pruebas aportadas.** Con el objeto de acreditar la procedencia del recurso planteado ofertó los siguientes medios de convicción:

**ELEMENTOS TÉCNICOS.** Consistentes en la copia fotostática simple de la credencial de elector de la quejosa así como las impresiones de captura de pantalla de la red social Facebook. Elementos de prueba que se valoran en términos de lo dispuesto en el ordinal 14 punto 1 inciso c), punto 6 y artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**DOCUMENTALES.** Consistente en las copias certificadas de la convocatoria para la asamblea municipal del 22 veintidós de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, del acta levantada con motivo de ésta y del acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del CDM del Partido Acción Nacional de Benito Juárez, Quintana Roo concernida el 19 diecinueve del mes y año en comento. Documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los ordinales 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pero que en nada le benefician para los fines pretendidos según se verá más adelante.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que hace consistir en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito inicial en todo lo que beneficie a la parte oferente así como la respuesta que se produzca por parte de la denunciada. Probanza que se valora al tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte oferente. Elemento probatorio al que no se está en aptitud de otorgar el valor probatorio que alude el numeral 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en virtud de no haber un enlace más o menos preciso entre el hecho demostrado y el que se pretende dar a conocer.

De igual manera, la parte actora ofertó copia certificada del nombramiento efectuado a favor de **ROGER AQUILES HAU CHIN** así como las versiones estenográficas de la Asamblea Municipal del Comité Directivo Municipal del PAN en Benito Juárez, Quintana Roo celebrada el 22 veintidós de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro y de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del CDM del municipio referido celebrada el 19 diecinueve de septiembre del mismo año, constancias que le fueron peticionadas por la Secretaría Técnica de ésta Comisión, informando el Secretario General del CDM del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, mediante escrito fechado el 17 diecisiete de enero del 2025 dos mil veinticinco, las razones por las cuales no le era materialmente posible aportarlas.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico<sup>1</sup>.

En el caso particular, del medio de impugnación promovido se desprenden los siguientes agravios:

- 1) Que la Asamblea no fue convocada en tiempo y forma.
- 2) Que le fue trasgredido su derecho a la información además de que fue violentada en razón de género, dado que el informe rendido en la Asamblea, no le fue enviado de forma previa.
- 3) En la asamblea se llevaron a cabo sustituciones que no concuerdan con la obligación de paridad que debe cumplir el Comité Directivo Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que alude, conculca el derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres previsto en el artículo 4 Constitucional, Convención Belem Do Pará y Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás normas electorales aplicables respecto de la igualdad y paridad de género.
- 4) Que al pedir y hacer uso de la voz, éste se le concedió pero sin micrófono u otro medio que le dejara expresarse de manera fuerte y clara, además de que al iniciar su intervención, fue acallada mediante el encendido de ventiladores, lo que alude fue ejecutado por el dirigente y demás personas del presídium hacia sus posturas u opiniones como mujer.

---

<sup>1</sup> Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

**SEXTO. Estudio de Fondo.** Por razones de método y dada su estrecha relación que existe entre los agravios hechos valer por el inconforme, ésta Comisión de Justicia analizará de forma conjunta los mismos, ya que su estudio en conjunto, separándolos en distintos grupos o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna al interesado, porque no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados. Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 04/2000<sup>2</sup>:

**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

**LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en **su** conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de **su** exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados

Entrando al estudio del agravio sintetizado en ésta resolución bajo el inciso **1)**, debe decirse que el mismo resulta **infundado e improcedente**, ello es así en razón de que bajo el mismo se duele de que la convocatoria para la Asamblea Municipal a

---

<sup>2</sup> Dicho criterio fue aprobado en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, localizable bajo el número 4/2000, en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001**, páginas 5 y 6. cuyo rubro es el siguiente: **AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

celebrarse el 22 veintidós de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro no fue publicada en tiempo y forma, aseveración que se estima desacertada, según se verá a continuación:

Para el estudio del agravio que nos atañe, conviene invocar el artículo 86 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, el cual es nítido en establecer que: “*La convocatoria será publicada por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de la realización de la asamblea y deberá señalar el día, la hora y el lugar de su celebración, así como el orden del día...*”.

Ahora bien, consultados que son los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, en el sitio web <https://panquintanaroo.org.mx/estrados.php>, página que constituye un hecho notorio para éste cuerpo colegiado, queda de evidencia que la Convocatoria en cita, fue publicada el 22 veintidós de Agosto del 2024 dos mil veinticuatro, según se constata de la captura de pantalla que se inserta a continuación:



CONVOCATORIA ASAMBLEA MUNICIPAL EN BENITO JUAREZ

Organo Colegiado: [Comité Directivo Municipal](#)

Fecha: 2024-08-22 Tamaño Archivo: 523.38 KB [Descargar](#)

Transcurriendo de la fecha de publicación a aquella en que se materializó la multi-citada Asamblea, un total de 31 treinta y un días naturales, de lo que se colige, que la convocatoria si se publicó con la anticipación propalada en el ordinal 86 Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

Así mismo y respecto al disenso hecho valer, concerniente a que no fue convocada en forma, debe decirse que a éste respecto el ordinal 86 ya mencionado establece

que la convocatoria debe señalar el día, la hora y el lugar de su celebración, así como el orden del día, elementos que se advierten en la convocatoria que fue publicada y que para una mayor ilustración, se inserta captura de pantalla de la misma:



De la imagen antes inserta, queda de evidencia con la debida nitidez, que la convocatoria contiene el día, hora y lugar de su celebración, siendo a saber, el 22 veintidós de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro a las 10:00 diez horas en las instalaciones ubicadas en Av. Chichén Itzá, SM 61, Mza 13, lote 7, código postal 77514, local “Hacienda Jalisco”, en Cancún, Quintana Roo, apreciéndose que el orden del día sería:

1. Registro de las y los militantes.
2. Honores a la Bandera e Himno Nacional.
3. Bienvenida y presentación del presídium.
4. Declaración de quórum.
5. Informe de la Presidencia del Comité Directivo Municipal sobre de la situación que guarda el Partido en el municipio.
6. Ratificación de nuevos integrantes del Comité Directivo Municipal
7. Palabras de la representación del Comité Directivo Estatal.
8. Himno del Partido.
9. Clausura.

De lo que se colige que la convocatoria para la asamblea satisfizo los requisitos contemplados en la normativa interna publicándose en tiempo y forma, lo anterior habida cuenta que aún y cuando en la misma no se hubiere observado alguno de dichos elementos lo que se insiste, no aconteció, a la postre ello no le hubiere deparado agravio a la doliente ya que la misma compareció a su desahogo, concluyéndose que ello se debió a que fue conocedora de manera oportuna sobre la fecha de concertación de la supracitada asamblea.

Entrando al estudio del agravio identificado con el inciso **2)**, en el que asevera que le fue trasgredido su derecho a la información además de que fue violentada en razón de género, dado que el informe rendido en la Asamblea, no le fue enviado de forma previa, debe decirse que al rendir el informe circunstanciado, el órgano interno señalado como responsable mencionó a éste respecto que el mismo le llegó a la última dirección registrada ante el CDM y que si la doliente efectuó algún cambio no lo ha hecho del conocimiento del Comité, señalamiento que no fue controvertido por la accionante, amén que el hecho de que no hubiere sido informada de manera previa a la asamblea sobre el informe que habría de ser rendido en ella, no puede calificarse como una trasgresión a su derecho a la información y menos a una trasgresión debido a su condición de mujer como intenta hacer valer, ello es así en razón que del cúmulo de elementos probatorios desahogados así como de

lo actuado en el expediente que nos ocupa, no queda de evidencia alguna vejación hacia la actora por parte del COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, que se deba a la condición de mujer, habida cuenta que el contenido del informe fue abordado en el punto número 5 cinco del orden del día de la Asamblea, dentro del cual, la accionante fue conocedora e informada de su contenido, realizando inclusive manifestaciones dentro de la Asamblea, con lo que se arriba a la conclusión de que dicha omisión no le irroga algún agravio a la demandante, ya que el mismo se purgó al ser conocedora del contenido del supracitado informe.

Por lo que ve al agravio identificado con el inciso número **3)**, en el que alude que en la asamblea se llevaron a cabo sustituciones que no concuerdan con la obligación de paridad que debe cumplir el Comité Directivo Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, debe decirse que el mismo resulta de igual manera **inoperante**, ello es así en razón de que analizado que fue el contenido integral del acta levantada con motivo de la Asamblea concertada el 22 veintidós de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, no se desprende que en ella se hubiere efectuado alguna sustitución de integrantes del CDM del municipio referido, sino que en ésta el Presidente del invocado Comité, únicamente informó el estado que guarda el Comité, haciendo del conocimiento los nombres de cinco integrantes que renunciaron al cargo de entre los cuales se encuentra la que encabezaba la Secretaría General, así como los procedimientos que conllevaron a la pérdida del cargo a dos integrantes más, informando los nombres de las personas que suplieron las renuncias y pérdidas del cargo, cuyas designaciones es menester enfatizar, se materializaron en Asambleas diversas a la impugnada, de lo que se infiere que el citado agravio deviene de actos que fueron consentidos por la recurrente, ya que lo único que aconteció bajo el

sexto orden del día de la Asamblea recurrida, fue la ratificación de los nuevos integrantes del CDM, lo cual fue aprobado por mayoría de votos de los militantes presentes.

De igual manera cabe acotar, que tampoco escapa al Cuerpo Colegiado que ahora resuelve el hecho que al rendir el informe circunstanciado, el órgano interno señalado como responsable listó el nombre y cargo de la totalidad de los miembros actuales que integran el CDM en Benito Juárez, Quintana Roo, advirtiéndose que se observa la paridad de género, dado que 10 diez de sus integrantes pertenecen al género mujer en tanto que los 10 diez restantes pertenecen al género hombre, resultando a la postre infundada la aseveración efectuada por la doliente en el agravio en estudio en el sentido de que no fue observado el principio de paridad de género.

Finalmente y en lo que ataña al agravio identificado con el inciso **4)**, en el que se duele de que al pedir y hacer uso de la voz dentro de la Asamblea, éste se le concedió pero sin micrófono u otro medio que le dejara expresarse de manera fuerte y clara, además de que al iniciar su intervención, fue acallada mediante el encendido de ventiladores, lo que alude fue ejecutado por el dirigente y demás personas del presídium hacia sus posturas u opiniones como mujer, debe decirse que el mismo se estima **inoperante**, ello es así en razón de que, analizado que es el expediente en su integridad, de manera concatenada con el caudal probatorio aportado, no se advierte que se hubiere acreditado la materialización del hecho que invoca, amén que contrario a lo anterior, del cuerpo del acto recurrido, queda de evidencia su intervención en el apartado en que se da la participación a la militancia, manifestando lo siguiente: “*...1. No estar de acuerdo con el contenido del informe del Presidente del Comité Directivo y 2. No estar de Acuerdo con las sustituciones de los integrantes realizados por el Comité Directivo...*”, lo que controvierte lo aseverado

dentro del agravio en estudio ya que no se revela alguna trasgresión a sus derechos como militante debido a su condición de mujer como intenta hacer valer.

Dicho esto, una vez analizado el planteamiento, la normatividad aplicable, los documentos básicos, la Constitución de la República, la legislación electoral y reglamentaria partidista así como la jurisprudencia electoral, así como las probanzas aportadas por las partes, esta Comisión de Justicia llega a la convicción de que el grupo de agravios en estudio son **INFUNDADOS unos, IMPROCEDENTES e INOPERANTES otros.**

Con base en lo anterior se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Con base en los argumentos esgrimidos y precisados en el considerando sexto de esta resolución, **los agravios estudiados son INFUNDADOS unos, IMPROCEDENTES e INOPERANTES otros,** por lo que en consecuencia, se **CONFIRMA** la Asamblea Municipal Informativa del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo celebrada el 22 veintidós de septiembre del año próximo pasado, **en lo que fue materia de impugnación.**

**NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARA-  
BIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO,  
FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMA-  
RILLO; doce de noviembre de mil veinticinco, en que fue dictada la presente sen-  
tencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA  
ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**